



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 590/2023
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ NORALBA VELÁSQUEZ HURTADO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
INTERVINIENTE EXCLUYENTE	AYDA PETRONA SUAREZ SANTOS
RADICADO	05045 31 05 001 2022 00031 00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA AFP PORVENIR S.A - ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, NO TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN DE LA INTERVINIENTE EXCLUYENTE- REQUIERE APODERADO INTERVINIENTE EXCLUYENTE

En el proceso de la referencia procede el despacho a revisar lo siguiente:

1. Visto el envío de notificación personal virtual remitida el 30 de octubre del 2023¹ al buzón para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, se observa que el intento de notificación no cumple con lo exigido por el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vigente para la época.
2. Incorpórese la contestación de la demanda inicial otorgada por la entidad PORVENIR S.A² la cual cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
3. Vista la notificación personal física remitida el 28 de febrero del 2023³ a la dirección de la interviniente excluyente CALLE 108 No. 2-56, BARRIO MONTERREY 2 del Municipio de Turbo - Antioquia, observa el despacho que la misma carece de constancia de entrega efectiva, de otro lado se observa que la notificación personal virtual allegada por el apoderado judicial de la demandante, tampoco cumple con lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vigente para la época.
4. Pese a lo anterior, en el documento 11 del expediente virtual obra la contestación de la demanda dada por la interviniente excluyente señora AYDA PETRONA SUAREZ SANTOS, la cual no será tenida en cuenta, por cuanto, la calidad en la que se integro fue conforme lo preceptúa el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y su intervención deberá realizarse, **formulando demanda** contra la parte demandante y demandada, disponiendo de un plazo para ello, hasta la audiencia inicial, esto es, **hasta la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones**

¹ Archivo 14, expediente virtual

² Archivo 19, expediente virtual

³ Archivo 08, expediente virtual

Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio.

5. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La demandada PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, en escrito de contestación de la demanda propuso LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., con NIT 860.031.979-8⁴, aduciendo, que dicha aseguradora era la encargada de pagarle al señor JAIRO MANUEL GALVÁN HERNÁNDEZ de acuerdo con la póliza de renta vitalicia por INVALIDEZ, suscrita en el mes de mayo de 2010.

CONSIDERACIONES

El Artículo 64 del Código General del Proceso, consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA así:

"ARTÍCULO 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*

Los artículos 65 y 66 ibídem, señalan los requisitos y trámite que se le debe dar al llamamiento en garantía. Como en el caso de autos, la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA reúne además los requisitos del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., el Despacho procederá, a continuación, a definir la procedencia del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Del texto del artículo 64 transcrito, se desprende que esta institución es propia del ordenamiento procesal general, donde se debaten asuntos de responsabilidad netamente económicos, pues al contrario, en el proceso laboral se debaten asuntos que se generan de las relaciones de trabajo, como también de la Seguridad Social Integral; las primeras entre empleadores y trabajadores, las segundas, entre los afiliados, beneficiarios o usuarios con los empleadores y con las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

Como se puede apreciar, cuando se presenta la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en la sentencia se resuelven dos controversias, una la que se presenta entre la parte activa (demandante) y la entidad llamante en garantía (demandada), tendiente a establecer las obligaciones a cargo de la demandada para condenarla a reconocer las pretensiones de la demanda. La otra controversia, entre quien llamó en Garantía (demandada en este caso) y la llamada en Garantía (Aseguradora), con el fin que esta última concorra a pagar por la primera las obligaciones que aseguró.

CASO EN CONCRETO

⁴ Folios 12 a 14, archivo 19, expediente virtual

Se tiene que la demanda se encamina a definir el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional a cargo de la sociedad PORVENIR S.A., y a favor de las posibles beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por el señor JAIRO MANUEL GALVÁN HERNÁNDEZ.

Como la demandada PORVENIR S.A., afirma que se suscribió póliza de renta vitalicia por INVALIDEZ, en el mes de mayo de 2010 con la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en donde es tomadora la sociedad demandada, para las reclamaciones por obligaciones pensionales que se pudieran causar, por lo anterior PORVENIR S.A., se encuentra facultada para solicitar a la Judicatura, que dentro del presente proceso se resuelva igualmente dicha relación contractual, a efectos de que el reconocimiento de la eventual condena sea realizada por la aseguradora llamada en garantía.

En consecuencia, el llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., hecha por PORVENIR S.A., en razón, es procedente en este caso.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: se TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, desde la fecha de notificación del presente auto en estados según el artículo 301 Código General del Proceso, sin embargo, no se le concederá el término de que habla el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, por cuanto ya obra contestación a la demanda, como se explicó en líneas anteriores.

SEGUNDO: se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**

TERCERO: Vista la Escritura Pública No. 1281 de 02 de junio de 2023, suscrita por el representante legal de PORVENIR S.A, Dra. SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mediante la cual se otorga poder especial amplio y suficiente a la sociedad LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT 830.118.372-4, dicha sociedad esta reasentada a su vez por el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial especial de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, al mencionado abogado.

CUARTO: Se tiene NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la interviniente excluyente, la Sra. AYDA PETRONA SUAREZ SANTOS, desde la fecha de notificación del presente auto en estados según el artículo 301 Código General del Proceso.

QUINTO: SE REQUIERE al apoderado judicial que representa los intereses judiciales de la interviniente excluyente señora AYDA PETRONA

SUAREZ SANTOS, para que dé cumplimiento al numeral tercero, del Auto interlocutorio 80 del 24 de febrero de 2023.

SEXTO: SE ACCEDE al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., propuesto por la demandada PORVENIR S.A., en el presente proceso, por lo expresado en la parte considerativa.

SÉPTIMO: SE ORDENA a la demandada PORVENIR S.A., notificar a la llamada en garantía aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a través de sus representantes legales, en los términos previstos en los Artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291, 292 S.s. del Código General del Proceso, y/o en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en armonía con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C 420 de 2020. Hágasele saber al demandado que dispone de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, para que la conteste a través de apoderado judicial, para que, si a bien lo tiene, presente la contestación de la demanda, y del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, las defensas a su favor y las pruebas que quiera hacer valer.

OCTAVO: Si la notificación a las llamadas en garantía no se efectúa dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de esta providencia por estado, el llamamiento será INEFICAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94793a40b11dcfa8a7858fb56a99c8a1f557841794d94363fbf8eeb1696ad8ad**

Documento generado en 03/04/2024 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>